

PRODUCTO ESTRUCTURADO

Nulidad por error

[SJPI, N° 3, Madrid, 26 de julio de 2012.](#)

Nulidad por error (Estimación) – Aplicación de la MiFID aún no traspuesta – Carga de la prueba de la información – Falta de prueba de la información – Deficiente información post-contractual (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Nulidad por error (Estimación): “El incumplimiento por parte del Banco de sus obligaciones legales habría producido error en los clientes, que además, y dada su condición de inversores minoristas (...) habría sido esencial y excusable, en tanto no podían esperar racionalmente que la entidad que les proponía la inversión, les asesoraba al respecto y estaba obligada a informarles cumplidamente de todos los riesgos, les ocultase información básica para decidir la inversión”.

Aplicación de la MiFID aún no traspuesta: “Aunque es cierto que en 16/11/07 no (...) había entrado en vigor, la ley 47/2007, de 19 de diciembre, (...) sí resultaba directamente de aplicación la (...) Directiva 2004/39/CE, (...) que debería haber sido traspuesta al ordenamiento español a más tardar el 31/01/07 y puesta en aplicación el 01/11/07”.

Carga de la prueba de la información: “Teniendo en cuenta que las obligaciones a las que se está aludiendo incumbían a la entidad aquí demandada (...) era a ella a la que correspondía la carga de probar su observancia y debido cumplimiento”.

Falta de prueba de la información: “El Banco demandado no acredita (...) haber proporcionado a los clientes de manera comprensible información adecuada sobre el instrumento financiero y la estrategia de inversión propuesta, incluyendo orientaciones y advertencias apropiadas acerca de los riesgos asociados a la inversión en ese instrumento ni que el mismo (...) obtuviese de los clientes la información necesaria sobre sus conocimientos y experiencia (...), su situación financiera y sus objetivos de inversión, con el fin de recomendarles los servicios de inversión e instrumentos financieros que más les conviniesen, y tampoco aparece (...) que les advirtiese de que el producto no era adecuado para ellos”.

Deficiente información post-contractual: “No puede ignorarse la grave conducta del demandado al proporcionar la información post-contractual, de lo que resultan paradigmáticos los extractos remitidos a los clientes (...), en los cuales (...) se obvia cualquier referencia o información acerca del valor de las acciones subyacentes, único dato que habría permitido a los clientes saber en cada momento la devaluación de su producto”.

[Texto completo de la sentencia](#)